Artículo: Corte Suprema. 23. Apropiación indebida (Recurso de queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — OCTUBRE - DICIEMBRE DE 1967 — Nº 142

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
RENE VERGARA VERGARA
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

Artículo: Corte Suprema. 23. Apropiación indebida (Recurso de queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

INTERVENTOR DE LA COMPAÑIA MINERA PLEGARIAS CONTRA RAUL HERMOSILLA HANNE

APROPIACION INDEBIDA

Recurso de queja.

INCULPADO — DELITO — EXISTENCIA DEL DELITO — COMPROBACION DE LA EXISTENCIA DEL DELITO — REO — AUTO DE REO — ENCARGATORIA DE REO — DECLARATORIA DE REO — AUTO DE PROCESAMIENTO — APROPIACION INDEBIDA — DELITO DE APROPIACION INDEBIDA — PERJUICIO DE TERCERO — APROPIACION O DISTRACCION DE DINERO O EFECTOS — COSA MUEBLE — APROPIACION DE COSA MUEBLE RECIBIDA EN DEPOSITO, COMISION O ADMINISTRACION — TITULOS QUE PRODUCEN OBLIGACION DE ENTREGAR O RESTITUIR UNA COSA MUEBLE — SOCIEDAD MINERA — INTERVENCION — SOCIEDAD MINERA SOMETIDA A INTERVENCION POR EL SUPREMO GOBIERNO — GERENTE DE LA SOCIEDAD — INTERVENTOR — RETENCION DE DINEROS POR PARTE DEL GERENTE DE LA SOCIEDAD INTERVENIDA — CARBON — VENTAS DE CARBON — COMISIONES — CONTRATOS EXISTENTES ENTRE EL GERENTE Y LA SOCIEDAD INTERVENIDA — INTERPRETACION DE CONTRATO — DIFERENCIAS DE INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS QUE LIGAN A LAS PARTES — DEMORA EN ENTREGAR CIERTA SUMA DE DINERO AL INTERVENTOR.

DOCTRINA.—El artículo 274 del Código de Procedimiento Penal exige, como requisito fundamental para someter a proceso a un inculpado, que se encuentre justificada la existencia del delito que se investiga.

Para que pueda configurarse el delito de apropiación indebida, es menester que una persona, en perjuicio de otra, se apropie o distraiga dinero, efectos, o cualquiera otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración o por otro título que produzca la obligación de entregarla o devolverla.

Artículo: Corte Suprema. 23. Apropiación indebida (Recurso de queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

No puede constituir el delito de apropiación indebida el hecho de que, debido a diferencias de interpretación de los contratos que vinculaban a las partes, el gerente de una sociedad minera sometida a intervención por el Supremo Gobierno, luego de haber entregado al interventor, bajo la forma de un cheque, cierta suma de dinero de dicha sociedad, haya dado orden de no pago de ese cheque, sosteniendo que tal suma le correspondía a él por concepto de comisiones de venta de carbón que estaba autorizado para retener según los contratos que lo ligaban con la aludida sociedad, máxime si consta que, habiéndosele requerido por el Ministro del Interior, hizo entrega de esa cantidad con un retardo de tres meses más o menos.

En efecto, esa demora del gerente en entregar la suma en cuestión originada por las circunstancias anotadas no permite sostener que aquél se haya apropiado de tal suma, puesto que, después de diversas vacilaciones por la forma en que se interpretaban las cláusulas contractuales, el dinero fue entregado al interventor.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, veintiuno de Octubre de mil novecientos sesenta y seis.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el artículo 274 del Código de Procedimiento Penal exige como requisito fundamental para someter a proceso a un inculpado que se encuentre justificada la existencia del delito que se investiga, y para que pueda configurarse el delito de apropiación indebida, es menester que una persona en perjuicio de otra se apropie o distraiga dinero, efectos, o cualquiera otra cosa mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración o por otro título que produzca la obligación de entregarla o devolverla;

2º) Que en este proceso seguido contra Raúl Hermosilla Hanne no resulta, por ahora, justificada la existencia del delito de apropiación indebida;

3º) Que, en efecto, se inculpa a Raúl Hermosilla, gerente de la mina Plegarias, hoy sometida a intervención, el haberse apropiado de la suma de

Artículo: Corte Suprema. 23. Apropiación indebida (Recurso de queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

E° 33.918,21, que Hermosilla entregó al interventor en un cheque, que posteriormente dio orden de no pago, sosteniendo que esta suma le correspondía por comisiones de venta de carbón y que estaba autorizado a retener según los contratos que lo vinculaban con la sociedad, pero habiéndosele requerido por el señor Ministro del Interior, entregó dicha cantidad con un retardo de más o menos tres meses.

Esta demora que se debió a las diferencias de interpretación de los contratos que vinculaban a las partes, no puede constituir el delito de apropiación indebida, porque no puede afirmarse que Hermosilla se haya apropiado de dicha suma, sino que, después de diversas vacilaciones por la forma en que se interpretaban las cláusulas contractuales, el dinero fue entregado al interventor;

4°) Que el segundo cargo que se le hace en el proceso consiste en que se apropió de la suma de E° 52.771,84, que pagó la firma Chiprodal a la Sociedad Agencia General de Ventas, la que no está sometida a intervención.

Para analizar esta inculpación es menester estudiar los distintos contratos que han vinculado a los inculpados.

a) Del proceso traído a la vista, aparece que la mina Plegarias, ubicada en Curanilahue, pertenece a una sociedad colectiva de responsabilidad limitada, formada por don José Fuenzalida Balbontín que tiene el 48%, por don Raúl Hermosilla Hanne que tiene otro 48%, por la Compañía Minera Recreo con un 3% y por don Héctor Hermosilla Hanne con un 1%.

Esta sociedad está administrada por un gerente general que desde comienzos de 1962 es don Raúl Hermosilla y se encuentra sujeta a intervención que fue decretada, por 60 días, el 1º de Diciembre de 1964 y que se ha prorrogado hasta esta fecha, por el mismo plazo cada vez.

b) En Diciembre de 1962 se celebró un contrato de comisión por la Compañía Minera Plegarias con don Héctor Covarrubias, a quien se le entregó la venta y distribución del carbón que produjera la Compañía con una comisión del 4% del carbón que colocara, garantizándole una entrega mínima de 3.000 toneladas mensuales y obligándose Covarrubias a co-

Artículo: Corte Suprema. 23. Apropiación indebida (Recurso de queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rrer con los gastos de propaganda, oficina y empleados.

En dicho contrato se establecía que, para el caso de no entregarse las 3.000 toneladas mensuales, debía de todas maneras pagarse a Covarrubias las comisiones devengadas por las referidas 3.000 toneladas y por un contrato privado se le facultó para retener los dineros que se encontraren en su poder en pago de las comisiones.

c) Este contrato fue aportado a una asociación o cuentas en participación en que ingresaron don Gerardo Beltrand y don Raúl Hermosilla, los cuales aportaban capital con fecha 12 de Enero de 1963 y luego, en Agosto de 1964, se celebró un contrato de sociedad entre estas personas en el que se establecía una Agencia General de Ventas con un capital de E° 50.000, aportados 10.000 por Beltrand, 15.000 por Covarrubias y 25.000 por Hermosilla, cuyo objeto era la venta y colocación del carbón y demás minerales, estableciéndose en dicho contrato un arbitraje forzoso y se nombraba gerente a don Raúl Hermosilla.

Posteriormente el señor Covarrubias cedió todos sus derechos a don Gerardo Beltrand.

d) En 1965, don Gerardo Beltrand dedujo demanda en contra de la Compañía Minera Plegarias, por incumplimiento del contrato de comisión y por el no pago de las comisiones convenidas, ante el árbitro don Osvaldo Bordalí, demanda que se notificó a todos los socios.

En dicho juicio se hizo el depósito de una boleta bancaria por la suma de E° 52.771,84, la que rola a fojas 214, a la orden del árbitro, por lo cual no puede decirse que don Raúl Hermosilla se haya apropiado de dicha suma, puesto que fue entregada al árbitro de un juicio en que era demandada la Compañía Minera Plegarias;

5°) Estos son los únicos antecedentes que aparecen en el proceso en donde el juez desechó la petición para que se sometiera a proceso a Raúl Hermosilla, resolución que fue confirmada por una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago;

6°) Que en el expediente de queja se ha agregado un certificado y una copia autorizada del acta de avenimiento según los cuales aparece que todas las partes del juicio arbitral llegaron al acuerdo de que la boleta de consignación fuera en-

Artículo: Corte Suprema. 23. Apropiación indebida (Recurso de queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tregada a la Sociedad Agencia General de Ventas porque el demandante don Gerardo Beltrand aceptó reducir al 50% el monto de sus comisiones y que la Compania Minera Plegarias le pagara como indemnización de perjuicios, en total, la suma de E° 69.120, por no haber entregado las 3.000 toneladas mensuales de carbón que habían sido convenidas y por el no pago de comisiones, suma a que imputarían los E° 52.771,84 depositados en poder del árbitro.

Esta transacción no ha sido notificada al interventor de la mina y la boleta bancaria fue endosada a la Sociedad Agencia General de Ventas;

7°) Que estos nuevos antecedentes **que no aparecen del proceso criminal,** no serían suficientes para someter a proceso a Gerardo Beltrand o a Raúl Hermosilla por el delito de apropiación indebida:

a) Porque la Sociedad Agencia General de Ventas no está sometida a intervención;

b) Porque de los contratos que vinculan a la Compañía Minera Plegarias con la Sociedad Agencia General de Ventas, emanan problemas de carácter convencional que deben ser resueltos por los tribunales correspondienes, siendo el contrato de comisión anterior en dos años a la fecha en que se decretó la intervención de la mina, a lo que se añade que el interventor no ha sido notificado de la transacción en que se acordó devolver la boleta bancaria a la Sociedad Agencia General de Ventas; y, por lo tanto, puede reclamar de ella;

8°) Que, en consecuencia, los sentenciadores al confirmar la resolución que declaró que no se reunían, por ahora, los requisitos para estimar justificado el delito de apropiación indebida de que se inculpaba a Raúl Hermosilla, no han incurrido en falta o abuso que sea susceptible de enmendarse por la vía de la queja;

9°) Que, a mayor abundamiento, los antecedentes acerca de la transacción a que se ha hecho referencia precedentemente, no rolan en el expediente que los jueces recurridos tuvieron a la vista al dictar la resolución que motiva la queja, por lo que no sería procedente, en este caso, imputarles una falta o un abuso al no considerarlos para configurar el delito de apropiación indebida que el recurrente estima acre-

Artículo: Corte Suprema. 23. Apropiación indebida (Recurso de queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ditado con dichos elementos de convicción.

Por estas consideraciones se declara sin lugar el recurso de queja deducido por el interventor de la Compañía Minera Plegarias Limitada en lo principal del escrito de fojas dos.

Se aplica a beneficio fiscal la suma consignada en la boleta de fojas uno debiendo enviarse las comunicaciones correspondientes.

Comuníquese y archívese.

Devuélvase el expediente traído a la vista. Agréguese el impuesto.

Redacción del Ministro don Eduardo Varas Videla.

VOTO DISIDENTE.—Acordada contra el voto del Ministro don Rafael Retamal y de los abogados integrantes don Darío Benavente y don Raúl Varela, quienes estuvieron por acoger el recurso de queja y declarar procedente el procesamiento de Raúl Hermosilla Hanne y Gerardo Beltrand Figueroa, por estimar que en el proceso tenido a la vista y en los documentos agregados al cuaderno de queja hay antecedentes suficientes para tener por establecido el cuerpo del delito de apropiación indebida de E° 86.690,05, en perjuicio de la Compañía Minera Plegarias Limitada y presunciones fundadas de haber tenido participación en ese delito, en calidad de autores los aludidos Raúl Hermosilla Hanne y Gerardo Beltrand Figueroa.

Tuvieron para ello presente:

a) Hermosilla y Beltrand son socios de la Sociedad "Agencia General de Ventas Limitada" en cuyo nombre y por cuya cuenta han actuado en los hechos constitutivos del delito de apropiación indebida de que aparecen imputables a juicio de los opinantes, y la referida sociedad es comisionista de la Compañía Minera Plegarias Limitada, para la venta de la producción de carbón de ésta, por haber sucedido en dicho encargo a Héctor Covarrubias Benitez, que lo había recibido de la Compañía Plegarias, por escritura pública de 19 de Diciembre de 1962, otorgada en Santiago, ante el notario don Fernando Escobar y que Covarrubias aportó a la Sociedad Agencia General de Ventas Limitada en los términos que acredita la escritura pública constitu-

Artículo: Corte Suprema. 23. Apropiación indebida (Recurso de queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

tiva de dicha sociedad extendida en Santiago, el 29 de Agosto de 1964, ante el notario don Eduardo Fredes Aliaga, suplente del titular don Pedro Avalos Ballivián. Por actos posteriores, Covarrubias se retiró de la sociedad y quedaron como únicos socios los imputados Hermosilla y Beltrand;

b) En virtud del mandato o comisión para vender la Sociedad Agencia General de Ventas Limitada, por el ministerio de sus socios y representantes, vendía la producción de carbón procedente del establecimiento de la Compañía Minera Plegarias Limitada facturando las ventas a su nombre, pero indicando obrar por cuenta de la Compañía, con la obligación de rendir cuenta a ésta a más tardar dentro de los diez primeros días de cada mes (cláusula séptima de la escritura de 19 de Diciembre de 1962). Recibían, por tanto, la Sociedad Agencia General de Ventas y sus socios gestores, el precio de venta de los carbones de la Compañía Minera Plegarias Limitada, a un título que les imponía la obligación de restituir lo recibido, conforme a lo dicho por el artículo 470 Nº 1º del Código Penal y se hacían, en consecuencia, imputables del delito de "apropiación indebida" que ese precepto describe y sanciona, si en perjuicio de su comitente, se apropiaban o distraían el dinero o cualquiera otra cosa mueble recibida de éste o para éste en el desempeño de la comisión;

c) Por carta de 17 de Diciembre de 1964, dirigida al capitán de Fragata don Hugo Opazo Steventon, que había sido designado interventor de la Compañía Minera Plegarias Limitada a consecuencia de haberse decretado la reanudación de faenas en sus establecimientos hasta entonces paralizados por una huelga, los señores Gerardo Beltrand y Raúl Hermosilla Hanne, invocando el primero su calidad de gerente de la Sociedad Agencia General de Ventas Limitada, que también ostentaba y el segundo la de gerente de la Compañía Minera Plegarias Limitada, expresaron al señor Opazo su decisión de "no exigir el mínimo contractual, sino solamente la producción que usted obtenga", por estimar "justo" hacerlo así en el "caso actual de su digna intervención", tal como se hizo "durante la huelga y por esti-

Artículo: Corte Suprema. 23. Apropiación indebida (Recurso de queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mar que mediaba fuerza mayor";

d) Aun cuando en la fecha de la carta antes aludida, la intervención del señor Opazo estaba limitada a 60 días, es el hecho que fue prorrogada por sucesivos decretos y subsiste hasta el día, y lo es igualmente que después de vencido el primer período de 60 días de intervención los socios y representantes de la Sociedad Agencia General de Ventas Limitada continuaron manteniendo el tratamiento señalado al interventor en su carta de 17 de Diciembre de 1964, recién citada;

e) Por su parte, el interventor, contestando la carta de 17 de Diciembre de 1964, citada en la letra c), hizo saber a esa Sociedad Agencia General de Ventas Limitada su conformidad para que "continuaran atendiendo durante la intervención la venta a clientes particulares de la producción del establecimiento de Plegarias, en los términos señalados en la carta que contesto" (carta de 31 de Diciembre de 1964);

f) Solamente por carta de 3 de Agosto de 1965 suscrita por don Raúl Hermosilla Hanne, éste notificó al interventor que la liquidación Nº 037 (Intervención 017/65) arroja un saldo de E° 927.21, cuyo valor remesa por cheque serie C Nº 782366 contra el Banco Continental, saldo ése que es el resultado de descontar de las ventas los cargos hechos a la cuenta de la intervención en razón de que las entregas de carbón habían estado por debajo del mínimo de 2.000 toneladas mensuales. "Hasta ahora —dice la carta— no habíamos estimado oportuno hacer a usted los cargos en su estimada cuenta corriente, a que se refiere nuestra anterior de fecha 10 de Marzo próximo pasado";

g) El período por el que se considera el cargo por entrega inferior al mínimo de 3.000 toneladas, comprende entre el 16 de Marzo de 1965 y el 31 de Julio del mismo año, y el monto de lo cargado asciende a E° 33.918,21;

h) En presencia del rechazo que el interventor hizo del referido cargo, por estar vigente el acuerdo de no exigir durante la intervención el mínimo de entrega, y ante la actitud del Ministerio del Interior, que les hizo saber su propósito de acudir a los Tribunales de Justicia para perseguir el delito de apropia-

Artículo: Corte Suprema. 23. Apropiación indebida (Recurso de queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ción indebida, en carta de 3 de Septiembre de 1965 al señor Ministro del Interior, Raúl Hermosilla Hanne explicó que no obstante estar convencido de la legalidad de su conducta, esba escribiendo a su socio Gerardo Beltrand Figueroa a fin de obtener su asentimiento y hacer el pago reclamado: "No dudo de que mi socio con los antecedentes que con esta misma fecha le estoy remitiendo, se apresurará a enviarme a vuelta de correo su autorización", dice la carta que se cita y luego agrega: que en todo caso y con prescindencia de la actitud de su socio, autoriza al interventor para fechar y cobrar el cheque que adjunta contra la cuenta de la Agencia General de Ventas Limitada, por la cantidad de E° 33.918,21, si no recibe aviso suyo en contrario dentro del plazo que señala y, en caso de darse el aviso él se obliga personalmente al pago. "En conclusión, puede usted con toda tranquilidad entender definitivamente solucionado el impasse desde este mismo momento", dice también la carga en referencia;

i) Por carta de 4 de Octubre al interventor señor Opazo, Hermosilla hace saber a éste que en la misma fecha ha dado al Banco Continental orden de no pago del cheque por E° 33.918,21, remesado en la carta de 8 de Septiembre, en razón de que no habiendo recibido carta de respuesta a la suya de parte del señor Ministro del Interior, debe entenderse que se extravió y con ella el cheque aludido. A fojas 34 de los autos corre el cheque en referencia, que lleva al respaldo el acta de protesto por falta de pago en razón de haberlo revocado el girador;

j) En la misma carta de 4 de Octubre el señor Hermosilla dice al señor Opazo que no obstante que su socio Gerardo Beltrand Figueroa "no estimó conveniente a los intereses sociales autorizarlo para disponer de la cantidad precitada", como asumió un compromiso personal de pagar la suma en referencia, envía un cheque suyo por dicho valor, fechado al 15 de Octubre, mediante el cual hace el pago "bajo las mismas condiciones establecidas en mi carta ya aludida de fecha 8 de Septiembre de 1965";

k) Finalmente y con respecto al valor retenido de que se viene hablando, debe citarse la declaración del señor Opazo a

Artículo: Corte Suprema. 23. Apropiación indebida (Recurso de queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

fojas 200 del proceso, de la que resulta que, finalmente, Hermosilla pagó la partida de E° 33.918,21 en cheque a la orden del señor Ministro del Interior, que se pudo hacer efectivo;

l) La partida de E° 52.771,81 que entera el monto de E° 86.690,81 distraídos por los comisionistas, proviene también de ventas hechas por la Sociedad Agencia General de Ventas Limitada de carbones entregados por la Compañía Minera Plegarias con posterioridad a la carta de 3 de Agosto y su distracción se produjo con el pretexto de reparar los daños que habría sufrido la Sociedad Agencia General de Ventas Limitada por el hecho de no haber cumplido la Compañía Minera Plegarias Limitada su obligación de entregar a sus comisionistas un mínimo de 3.000 toneladas de carbón mensualmente;

m) A ese efecto y habiendo desahuciado el contrato de comisión, Gerardo Beltrand Figueroa, en nombre y representación de la Sociedad Agencia General de Ventas Limitada, demandó a la Compañía Minera Plegarias Limitada, representada, según dice el libelo, por Raúl Hermosilla Hanne, radicando el juicio ante el árbitro don Osvaldo Bordalí que había sido designado judicialmente, y en comparendo de conciliación celebrado ante el referido árbitro, Beltrand, en representación de la Sociedad Agencia General de Ventas Limitada, y Raúl Hermosilla Hanne, en nombre de la Compañía Minera Plegarias Limitada, convinieron poner término al juicio mediante el pago a la Agencia General de Ventas de la cantidad de E° 52.771,81. Como Beltrand Figueroa, en su calidad de representante de la Sociedad Agencia General de Ventas Limitada, había depositado previamente ese valor a disposición del árbitro señor Bordalí, se convino en la conciliación su entrega en pago a la Sociedad Agencia General de Ventas Limitada;

n) La circunstancia de que el contrato de comisión para vender, asegurare a la sociedad comisionista un mínimo de producción y le adjudicare, en caso de no ser satisfecho ese mínimo, el derecho a toda la remuneración que sobre él habría cobrado, no suprime la ilicitud de la conducta descrita porque como se dijo en las letras c) y

Artículo: Corte Suprema. 23. Apropiación indebida (Recurso de queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

e) la sociedad comisionista ofreció no exigir el mínimo "en el caso actual de la intervención" y el interventor aceptó que "durante la intervención" la Sociedad Agencia General de Ventas continuara atendiendo la venta a particulares del carbón de Plegarias "en los términos señalados en la carta" a que se hace referencia en la letra c); de donde se sigue que se produjo un acuerdo para suspender, durante la intervención, la exigencia de la "cláusula de mínimo", acuerdo, por lo demás, que la propia sociedad comisionista respetó hasta comienzos de Agosto de 1965, como se dijo en la letra f);

ñ) El pago que hizo Raúl Hermosilla al Ministerio del Interior de la cantidad de E° 33.918,21, según se dijo en la letra k), no suprime la figura delictiva de apropiación indebida de ese valor porque el delito se consumó con la retención ilícita que de él hizo la sociedad comisionista, según se dijo en la letra f) y el pago posterior no es sino la reparación del daño emergente debido por el agente de ese hecho a su víctima;

o) El convenio producido entre Gerardo Beltrand, en nombre de la Sociedad Agencia General de Ventas Limitada y Raúl Hermosilla, que obró por la Compañía Minera Plegarias Limitada y mediante el cual se puso término, por conciliación, al juicio promovido por la primera de esas sociedades contra la segunda y se dispuso la entrega a la Sociedad Agencia General de Ventas Limitada a título de indemnización de perjuicios, según se dijo en la letra m), lejos de suprimir el reproche de apropiación indebida de fondos ajenos que los opinantes dirigen a las personas nombradas, ratifica y demuestra ese reproche, puesto que, como ya se dijo, la Compañía Minera Plegarias Limitada estaba sometida a intervención y entregada a la administración del capitán de Fragata don Hugo Opazo Steventon, y Hermosilla y Beltrand, conociendo ese hecho, prescindieron de la persona de Opazo en la celebración y ejecución del acuerdo en referencia, apoderándose, así, la Sociedad Agencia General de Ventas Limitada, por la obra concertada de Beltrand y Hermosilla, de E° 52.771,81 pertenecientes a la Compañía Minera Plegarias Limitada.

Artículo: Corte Suprema. 23. Apropiación indebida (Recurso de queja)
Revista: Nº142, año XXXV (Oct-Dic, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Eduardo Varas V. — José M. Eyzaguirre E. — Víctor Ortiz C. — Ricardo Martin D. — Rafael Retamal L. — Darío Benavente G. — Raúl Varela V.

Dictada por los Ministros titulares de la Excelentísima Corte, señores Eduardo Varas Videla, José M. Eyzaguirre Echeverría, Víctor Ortiz Castro, Ricardo Martin Díaz y Rafael Retamal López; y Abogados integrantes, señores Darío Benavente Gorroño y Raúl Varela Varela. — Aníbal Muñoz Arán, Secretario.